

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA, para resolver sobre su admisibilidad.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 038 del 04 de mayo de 2023 designó a partir de la misma fecha, como Juez encargada de esta sede judicial a la Dra. Johanna Alexandra León Avendaño.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 10 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. Nro. 14.208.967
Demandado:	ALBEIRO DE JESÚS TREJOS PANIAGUA C.C. Nro. 75.038.536
Radicado:	17042-4089-001-2023-00070-00
Asunto:	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio:	Nro. 218

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad ejusdem, en especial de la falta de exigibilidad, dado que **no se diligencia de manera adecuada la letra de cambio allegada para el conocimiento de este Despacho.**

En el sub lite, se observa que la **LETRA DE CAMBIO** objeto de recaudo ejecutivo, no brinda claridad al entrar a revisar quien figura como parte acreedora en el cuerpo del título valor.

Dado lo anterior, se hace necesario precisar para todos los efectos la naturaleza de las partes intervinientes en una letra de cambio, para tal efecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez aduce que el título valor [LETRA DE CAMBIO] debe contener el NOMBRE DEL GIRADO: *“entendida la letra de cambio como una orden de pago dada a una persona, obviamente esta persona tendrá que ser determinada, a efecto de que le pueda ser comunicada tal orden y, desde luego, para que manifieste si se acepta o rechaza. Es pues, una exigencia elemental pero básica el hecho de contener la letra de cambio el nombre del girado o librado. La determinación del girado implica su identificación taxativa respecto de su nombre, o como se indica en otras legislaciones, el librado de una letra de cambio debe ser nombrado o designado con razonable precisión, lo que implica nominación, claridad de nombre. En términos comunes, la letra de cambio contendrá, para su validez, el nombre de quien debe pagarla, porque de faltar el nombre, la letra dejaría de serlo para convertirse en un título o documento diferente¹”*

Absuelto el primer ítem, no es menos resaltar que en la letra de cambio tiene que hacerse expreso el pronunciamiento [a la orden de] la persona en cuyo favor se emite dicho documento, dado que “la letra de cambio debe ser escrita o por lo menos así tendrá que aparecer la orden incondicional de pago, no solo para efectos de cobro, de prueba judicial, sino también por las exigencias legales de contenido, plasmadas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio². En consonancia con lo dicho, se le recuerda a la parte ejecutante, que no debe estarse en materia de títulos valores a lo que “posiblemente quisieron decir los intervinientes en el documento”, puesto que en el cuerpo del título presentado, se debió especificar **las partes que necesariamente intervinieran en el acto jurídico**, con todo, que los requisitos de la letra de cambio no son meros caprichos del legislador y las formalidades insertas en el no deben ser pasadas por alto a la hora de su diligenciamiento.

Al respecto prevé el Art. 621 del código de comercio:

“Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

¹ Hildebrando Pérez Leal, “TÍTULOS VALORES – partes general, especial, procedimental y practica”. Ed. Leyer; Pp. 149.

² Ibídem, Pp. 148.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Por su parte, el Art. 671 del código de comercio establece: **Contenido de la letra de cambio.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En consecuencia, es oportuno memorar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega o en los que no se sabe el sujeto en cuyo favor se emite dicho documento; se trata de procesos en los que la parte ejecutante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial, es decir, los procesos ejecutivos **no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible.**

Consecuente con lo antedicho y advirtiendo que se carece de documento que preste mérito ejecutivo respecto de su exigibilidad por el error en el diligenciamiento respecto del nombre y firma de la parte acreedora interviniente en el título valor induciendo al error, esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la ejecutante.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. Nro. 14.208.967** en contra del señor **ALBEIRO DE JESÚS TREJOS PANIAGUA C.C. Nro. 75.038.536**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en los libros y la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
-JUEZ-

³ Publicado por estado Nro. 062 fijado el 11 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Alexandra Leon Avendaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a098ed069a04e46d9fe0106da15459c1b4326c7724f703c16bf7aef69ac7d70b**

Documento generado en 10/05/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>